

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO N° 35

EXPEDIENTE N° 4982/2012

A U T O S: “SUAREZ JUAN JOSE c/ GALENO ART SA s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”.

SENTENCIA DEFINITIVA N° 16.283

Buenos Aires, 10 de Octubre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos en los cuales **SUAREZ JUAN JOSE** promueve demanda por accidente en ocasión de trabajo, contra **GALENO ART SA** por la suma de **\$81.382,48.-**

1.- Refiere haber ingresado a prestar tareas el 9/8/2008, para la empresa **SERVIFRIO EZEIZA S.A.**, como sereno del establecimiento, cumpliendo una jornada laboral de 19 a 7hs.-

Relata que el día 18/08/2010 aproximadamente a las 18.45, dirigiéndose desde su domicilio hacia su lugar de trabajo, por la calle Vicente López, al llegar a la intersección de la calle Porqueras, a una velocidad aproximada de 20km por hora, un vehículo negro se detiene, y al querer esquivarlo, la rueda de su moto choca con el paragolpes trasero del vehículo mencionado, perdiendo el equilibrio y cayendo al suelo. En su auxilio llega un efectivo policial Héctor Giráldez. Fue atendido en el Hospital Zonal de Ezeiza y luego por un prestador de la demandada, Clínica Privada Monte Grande S.A.

Indica que producto del accidente narrado se encuentra incapacitado.-

Practica liquidación de la indemnización que prescribe la ley especial y plantea la inconstitucionalidad de diversas normas de la ley 24.557.

Ofrece prueba y solicita se haga lugar a su demanda, con expresa imposición de costas.

2.- A fs. 98/108 se presenta la demandada **MAPFRE ARGENTINA ART S.A.**, y contesta la acción instaurada, reconoce el contrato de afiliación que la une con la empleadora del actor, niega todos los demás hechos alegados en el escrito de inicio, especialmente los extremos en los cuales se desarrolló la relación laboral, desconoce la remuneración que la accionante dice que percibía y niega que padezca grado de incapacidad denunciado en la demanda.

Sostiene la constitucionalidad del régimen previsto en la Ley 24.557 e impugna la liquidación practicada, plantea la improcedencia de la aplicación de intereses, ofrece prueba y solicita se rechace la demanda con expresa imposición de costas.



3.- A fs. 216 se presenta **GALENO ART S.A**, manifestando ser continuadora de MAPFRE ART S.A.-

Recibida la causa a prueba, quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que teniendo en cuenta los términos en que se encuentra trabada la litis, considero que no se encuentra discutido en la causa que el actor laboraba para SERVIFRIO EZEIZA S.A, y que su empleadora se encontraba asegurada mediante contrato de afiliación celebrado con la aquí accionada, pues así surge de lo manifestado por la demandada en su escrito de responde.-

Tampoco encuentro controversia alguna que el hecho ocurrido y relatado por el actor en su demanda como un accidente (cfr. art. 6 Ley 24.557), fue oportunamente denunciado a la accionada, tal y como surge de lo expuesto en la contestación del escrito inicial.-

En el marco descripto y toda vez que no se ha acreditado el rechazo del siniestro dentro del plazo legal por parte de la aseguradora no cabe más que considerar reconocido el mismo (cfrme. art. 6 decreto 717/1996).-

Destaco que en idéntico sentido se ha expresado la jurisprudencia señalando que *“A partir del momento en que la A.R.T. recibe la denuncia del siniestro cuenta con 10 días hábiles para aceptarlo o rechazarlo o decidirse por suspender el plazo mediante notificación fehaciente. Debe notificar fehacientemente al trabajador la decisión. La solución adoptada por el art. 6 del decreto 717/1996 es la misma que la prevista en el Derecho Comercial de los Seguros, según el art. 56 de la ley N° 17.418: el silencio ante la denuncia implica aceptación del siniestro. La aceptación de la denuncia implica la admisión del presupuesto fáctico y jurídico de la presentación, como así también el consentimiento del carácter laboral del infortunio, y que no mediaron causales de exención de responsabilidad”* (CNAT Sala VIII autos: *“Bárbara Javier Alejandro c/ Mapra Empresa de Seguridad SRL y otro s/despido”* SD 40224 del 26/05/14).

Siendo esto así y encontrándose reconocido el accidente denunciado, la cuestión a dilucidar es si existe grado de incapacidad que aqueje al accionante y su nexo de causalidad con el hecho generador del daño, circunstancia ésta que debía acreditar la parte actora, de conformidad con las reglas que rigen la carga de la prueba (conf. art. 377 del CPCCN).-

II.- Sentado lo expuesto, analizando la prueba ofrecida en la causa, previa designación y aceptación del cargo conferido, el Dr. RODOLFO AQUILES CACIONI, médico legista, cito al actor en su consultorio particular.-



Con fecha 12/05/2025 el galeno informo “*que el actor, a pesar de haber sido citado en tiempo y forma, no se presentó para ser examinado pericialmente el día 22 de abril de 2025 a las 16 horas.*”

De lo manifestado, se corrió traslado a la parte actora por tres días.-

El 20/05/2025 se resolvió que ante el silencio guardado por el actor al traslado del 12/5/25, y lo expuesto por el perito médico en su presentación del 22/4/25, hacerse efectivo el apercibimiento del 18/3/25 y, en consecuencia, se la tuvo a la parte actora por desistida de su prueba pericial médica en lo sucesivo.

Es menester decir que dicho auto no mereció impugnación ni fue susceptible de recurso de revocatoria alguno, por lo cual la parte actora consintió lo dispuesto en fecha 20/05/2025.

Entonces, dado que en la causa no existe prueba alguna de la incapacidad que el demandante afirma que padece, como así tampoco de que el accidente hubiera ocurrido como el actor dice que ocurrió, y dado que es deber del sentenciante valorar la verdad objetiva puesta bajo su conocimiento y que es esa realidad la que tiene relación con la existencia de la verdad, no resulta posible otra solución más que el rechazo de la demanda interpuesta.

En efecto, los pleitos los decide la prueba y no las manifestaciones unilaterales de los litigantes. En este sentido “*La carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante.*” (Dr. Enrique M. Falcón, “Tratado de la Prueba” Editorial Astrea,2003)

Y esto es así, porque el Sr. **SUAREZ JUAN JOSE** no produjo ningún medio de prueba idóneo que permita al sentenciante considerar acreditado la existencia de un daño que resulte resarcible, requisito éste que resulta insoslayable, a los fines de obtener una condena favorable a su pretensión resarcitoria (art. 1068 Código Civil). Desde esta perspectiva, la ausencia de prueba de la incapacidad laborativa torna innecesario el análisis de las restantes cuestiones planteadas, por cuanto cualquiera que hubiere sido su resultado en nada modificaría el resultado del pleito (conf. art. 386 CPCCN)

Del mismo modo, deviene abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.557, u otras cuestiones planteadas en autos.

Así lo declaro.

En virtud de todas las consideraciones vertidas a lo largo del presente pronunciamiento, luego de un exhaustivo análisis de las cuestiones traídas bajo mi conocimiento, la demanda será rechazada en todas sus partes (conf. art. 499 del Código Civil). Así lo decido.

III.- Omito analizar el resto de la prueba por no ser esencial para la dilucidación de las actuaciones, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio en el sentido de que el juzgador no está obligado a ponderar una por una y



exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estime conducentes para fundar sus conclusiones, absteniéndose de analizar aquellas cuestiones y argumentos utilizados que, a su juicio, no sean decisivos o que no estime conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf CSJN, 29.4.70, La Ley 139-617, 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en “Código Procesal...Morello, Tº II – C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal).

IV.- Las costas se imponen en el orden causado en atención a las particularidades de autos (arts.68 y 71 C.P.C.C.N. y art.38 de la L.O.).

V.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, constancias de autos y fundamentos legales de aplicación, **F A L L O:** 1) Rechazando en todas sus partes la demanda instaurada por **SUAREZ JUAN JOSE** contra **GALENO ART S.A.** 2) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (conf. art. 68 CPCCN). 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada de la actora por toda labor en la cantidad de 5 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$386.145 de la demandada en la cantidad de 8 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$617.832 y por la labor del perito médico en la cantidad de 2 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$154.458. *Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.*

